

JR – (3)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy
SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.NIT. 805.000.0082-4
DEMANDADAS: INDUMETALICAS J&N Nit 900.497.225-8
ISIDRO GARAY ACOSTA C.C. 85.167.127
RADICADO: 680014003011-2021-00537-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional y que la dirección de correo electrónico indicada en el poder SI corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 sírvase ordenar lo conducente. Bucaramanga, 17 de septiembre del 2021.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, quien, por intermedio de apoderada, demanda a **INDUMETALICAS J&N** e **ISIDRO GARAY ACOSTA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Presentar nuevo poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, el cual debe contener de manera expresa la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados; adicionalmente el poder fue conferido para demandar a industrias METÁLICAS SLIN S.A.S. e ISIDRO GARAY ACOSTA, y en el contrato de arrendamiento base de la ejecución y el escrito de demanda se tiene como arrendatario a INDUMETALICAS J&N representada legalmente por MARIA NANCY SUAVITA CUAN, y como deudor solidario a ISIDRO GARAY ACOSTA. Art. 82 Núm. 4º y art. 84 Núm. 1º del C.G.P.
2. Aclarar y adecuar la demandada teniendo en consideración que las partes demandadas no coinciden en su totalidad con quienes suscribieron el contrato de arrendamiento. Art. 82 Núm. 4º CGP.
3. Cumplir estrictamente con las exigencias referentes a la dirección electrónica de notificaciones de los demandados, debiendo aportar las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020², ya que simplemente manifiesta que estas fueron obtenidas de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro, sin allegar evidencias de las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos suministrados, como lo exige la citada norma.

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Inciso 20, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

4. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de las demandadas **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección que a pesar de coincidir con el pantallazo que remite para comprobar que figura en las bases de datos del demandante, no evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS,** contra **INDUMETALICAS J&N e ISIDRO GARAY ACOSTA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO